



Ordinario: JAIRO RODRIGUEZ ACHICUE C/: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI- EICE ESP.  
Radicación N°76001-31-05-015-2021-00350-01 Juez 15° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), hora 08:00 a.m.

### ACTA No.041

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

### SENTENCIA No.2933

El actor <trabajador oficial activo> ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a lo siguiente:

1. **CONDENAR** a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP, a re liquidar y pagar a favor del señor JAIRO RODRIGUEZ ACHICUE, los intereses a las cesantías causados desde el año 2010, conforme el artículo 39 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE EPS y la UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE; esto es, que es decir, que los intereses a las cesantías sean liquidados y pagados teniendo en cuenta el doce por ciento (12%) sobre las cesantías **acumuladas** del año inmediatamente anterior.
2. **CONDENAR** a la demandada EMCALI EICE ESP al pago de la indexación de la condena impuesta según la pretensión anterior.
3. **CONDENAR** a la demandada EMCALI EICE ESP al pago de la **sanción moratoria** por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías.
4. La aplicación de las facultades ultra y extra petita, según lo probado en el presente proceso.
5. **CONDENAR** a la demandada EMCALI EICE ESP al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial laboral y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la SENTENCIA CONDENATORIA No. 065 del 28/03/2023 RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción con respecto de las diferencias por intereses a las cesantías anteriores al 18 de febrero de 2011.

**SEGUNDO: CONDENAR** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** a reconocer y pagar al señor JAIRO RODRIGUEZ ACHICUE, la suma que arroje por concepto de diferencia de los intereses a las cesantías, liquidados sobre las cesantías acumuladas y disponibles a la finalización de cada año, iniciando el pago de estos intereses sobre las cesantías acumuladas desde febrero de 2011 y en adelante pagar la diferencia generada debidamente indexada de conformidad con la literalidad del artículo 39 de la convención colectiva 2010-2015 mientras éste vigente esa norma convencional.

**TERCERO: ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

**CUARTO:** Se Condena en costas a **EMCALI E.I.C.E – E.S.P.** y se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a favor de la parte demandante.

Remitido en apelación por ambas partes.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN DE II INSTANCIA

**I). LIMITES APELACION DEMANDANTE:** *Que no hay lugar a declarar la prescripción antes del año 2011, teniendo en cuenta que para presentar la demanda es en cualquier época y no hay prescripción porque la convención fue depositada el 16/09/2010, dichos intereses que se contemplan en la convención se hacen exigibles a partir del año siguiente en el mes de febrero de 2011 y la reclamación fue presentada el 18/02/2014 dentro del término legal, y que no se observa respuesta en el expediente y la demanda se presentó el 30/08/2021.*

*Que no se condena a la sanción moratoria, toda vez que a través del proceso se ha demostrado la mala fe, pues ellos mismos certifican unos valores que no corresponden a los saldos acumulados, quedando demostrada la mala fe (AUDIO T.T. 22:07).*

**II). LIMITES APELACIÓN EMCALI:** *“Solicita revocar la sentencia, toda vez que en la contestación de la demanda se indican las aclaraciones del art. 39 de la CCT, el sindicato no expone nada distinto a lo que está establecido en la fórmula de liquidación, las cesantías son una prestación económica que se genera diariamente, correspondiéndole al trabajador el pago de salario por año proporcional a la fecha de retiro que se liquidará con el último salario promedio, que EMCALI maneja el concepto de los dos tipos de régimen (retroactivo y anualizado), lo que los diferencia es la forma de liquidarlo, que por Ley las cesantías se causan por año, por lo que, los intereses a las cesantías se deben liquidar sobre las cesantías del último año y no del saldo disponible al 31/12 por lo tanto, no hay ninguna duda acerca de la interpretación de la norma convencional, es decir, de lo consagrado en el art. 39 de la fórmula que liquida los intereses a las cesantías, en ese orden de ideas no hay lugar a liquidar los intereses a las cesantías sobre las cesantías acumuladas, por lo que, solicita se revoque la sentencia (AUDIO T.T. 24:00).*

La apelada sentencia CONDENATORIA se REVOCA por las siguientes razones:

Son hechos indiscutibles en autos que:

- i) El actor ingresó a laborar para la entidad demandada el 19/11/1990, ocupando el cargo de “OPERADOR DE RED ACUEDUCTO I” (f.89 EXP. PPAL DIGITAL).

ii) Es afiliado al sindicato UNION SINDICAL EMCALI "USE", por lo tanto, es beneficiario de la disposición convencional 2010-2015 (f.88 digital).

Que el actor reclamó el reajuste de los intereses a las cesantías el 18/02/2014<f.83-84 digital>.

El problema jurídico por resolver en el presente asunto consiste en: ¿es procedente la reliquidación de los intereses a las cesantías, partiendo de unas cesantías acumuladas o retroactivas?

En el expediente obra copia de la Convención colectiva de trabajo con vigencia 2010-2015 suscrita entre **EMCALI y UNION SINDICAL EMCALI "USE"** (f.28-47 digital), depositada ante la oficina de trabajo el 16/09/2010 (f.28 carpeta ppal digital), cumpliendo con las formalidades exigidas en el art. 469 CST <art.54-A,CPTSS>

La Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 2010-2015, que en su artículo 39 (f. 40-41 carpeta ppal digital), consagra:

#### **ARTÍCULO 39. INTERESES A LA CESANTÍAS**

**EMCALI liquidará a 31 de diciembre de cada año y pagará una vez al año en el siguiente mes de febrero, el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcionalmente en las fechas de retiro definitivo del trabajador**

**En los casos de pago definitivo de cesantía, la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de Diciembre inmediatamente anterior y la fecha de retiro, teniéndose en cuenta para tal efecto, el último año de servicio.**

**En los casos de retiro parcial de cesantías la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de Diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación, teniendo en cuenta para tal efecto, el último año de servicio.**

**Si dentro de un mismo año se efectuaren dos o más pagos parciales de cesantía, el cálculo de intereses será proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha de la última liquidación y la inmediatamente anterior. En la misma forma se procederá cuando el trabajador se retire dentro del año en que haya recibido una o más cesantías parciales, siempre teniendo en cuenta para la liquidación respectiva el último año de servicio.**

#### **PARÁGRAFO**

**El pago de los intereses en los casos de retiros parciales de cesantía se hará efectivo en el mes de Febrero siguiente a las fechas en que se hicieron los mismos, previa la remisión que de los datos respectivos haga la Sección de Prestaciones Sociales a la dirección de Informática - D.D.I. - o quien haga sus veces para el procedimiento de éstos.**

De igual forma, se trae a colación lo establecido en el anexo 2, formas para liquidar los intereses a las cesantías (f.79 carpeta ppal digital):

## INTERESES A LA CESANTIA

### ARTICULO 39

Periodo de Causación: Desde Enero 1 hasta Diciembre 31 o hasta la fecha de retiro o liquidación parcial

Valor: El equivalente a 12% sobre las cesantías del periodo de causación o proporcional según las fechas de retiro del trabajador o retiro parcial.

Fecha de pago: Mes de febrero del año siguiente al de causación o según la fecha de retiro de acuerdo con el artículo 37 CCT.

### **PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO:**

- Se calcula el salario promedio a 31 de diciembre del año de causación, con los mismos factores de las Cesantías
- Se calcula los intereses de la cesantía causada en el año:  $\Phi$  25

La Sala interpreta que la intención de las partes que suscribieron el acuerdo convencional, junto con el anexo o el cálculo de los intereses a cesantías en el periodo anterior a liquidación o petición<siempre correspondiente al último año de servicio o fracción reclamada>, fue que la forma de liquidar los intereses sobre las cesantías, se generan sobre las cesantías causadas en el año inmediatamente anterior al mes de febrero del año en que se paga dicho auxilio, es decir, desde enero 01 hasta el 31 de diciembre, de cada anualidad, lo fueron conforme a la convención y su anexo.

Por todo lo expuesto, el anterior articulado del texto convencional no amerita interpretación diferente, pues es clara en su tenor literal, por lo tanto y, al no estar en discusión el monto de los intereses a las cesantías liquidados y pagados por EMCALI EICE<para el año o fracción año inmediatamente anterior>, nos impele en revocar la apelada sentencia condenatoria, para en su lugar absolver.

**ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.-** Todas las posiciones de las partes, en

especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO. REVOCAR** la apelada sentencia **CONDENATORIA** No. 065 del 28 de marzo de 2023, para en su lugar **ABSOLVER** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI- EICE ESP**, de las pretensiones incoadas en su contra por **JAIRO RODRIGUEZ ACHICUE. COSTAS** en ambas instancias a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, las de instancia tásense por el a-quo, las de esta sede se fijan en la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> y por edicto fijado en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

**TERCERO.-** A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias y notificación por edicto del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

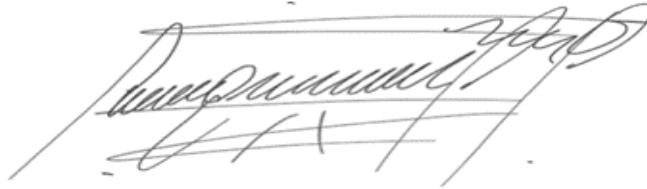
**CUARTO - ORDEN A SSALAB:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y

concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 10-05-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

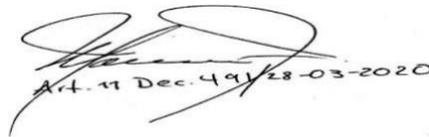
LOS MAGISTRADOS,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**